**STJSL-S.J. – S.D. Nº 046/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"LLANOS RUBEN AV. TENENCIA y PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL - RECURSO DE CASACIÓN" –*** IURIX PEX Nº 137656/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESC.EXT. de fecha 6/04/2017 (actuación Nº 7022452), el Defensor del imputado interpone recurso de casación en contra del Auto Interlocutorio Nº 33 de fecha 28/03/2017, que resuelve, no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes el Interlocutorio N° 141/16 (del 7/10/14 - actuación Nº 6215129) que deniega la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

Que mediante ESC.EXT. de fecha 17/04/2017 (actuación Nº 7064187) funda el recurso. En ajustada síntesis, afirma la procedencia formal y sustancial del recurso. Sostiene que su defendido no tiene condena alguna, ni siquiera proceso en trámite, por lo cual no es posible atribuirle la comisión de ningún delito y por ende no podemos hablar de “nuevo delito” en los términos del penúltimo párrafo del art. 76.

2) Mediante actuación Nº 7171157, de fecha 9/05/2017, la Fiscalía de Cámara contesta el recurso. En lo sustancial, expone que el beneficio de suspensión de juicio a prueba podrá ser otorgado por segunda vez luego de transcurridos ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el proceso anterior y que en el caso de autos, al momento de la petición no había transcurrido ese plazo que es fatal, y sella la suerte para el rechazo del recurso impetrado.-

3) Que mediante actuación Nº 7758857, de fecha 4/09/2017, el Sr. Procurador General contesta vista. Luego de sostener que la resolución impugnada es equiparable a sentencia definitiva, concluye en la improcedencia del recurso con fundamento en que no concurre en la causa el consentimiento del acusador público, y tal es uno de los requisitos que fija el art. 76 bis CP para la procedencia del instituto. Además, señala que la oposición de la Sra. Fiscal se halla fundada en lo dispuesto por el art. 76 ter del CP y en el caso no ha transcurrido el plazo legal previsto.

4) En orden a pronunciarme sobre esta primera cuestión, y luego de examinado el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso (arts. 426, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.), advierto que el mismo fue interpuesto y fundado en término.

De igual modo, que la parte recurrente está comprendida en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, y por ello, exenta de formalizar el depósito.

Que, sin perjuicio de ello, considero que el recurso es formalmente inadmisible por cuanto se dirige a controvertir un pronunciamiento que no es definitivo ni resulta equiparable.

En efecto, el art. 426 del C.P.Crim. establece como requisito insoslayable para la admisibilidad del recurso de casación que el mismo se interponga en contra de ***“sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”*** y este Superior Tribunal incansablemente ha dicho: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”*** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J. N° 46/12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –IURIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J.–S.D. Nº 005/16.- RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J.–S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016).

Partiendo de esta consideración, es correcto sostener que el pronunciamiento que rechaza la apelación y en definitiva confirma la denegatoria del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, por no poner fin a las actuaciones, no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable.

Tal es el criterio mantenido por el Superior Tribunal en numerosos precedentes en los que resolvió: ***“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”.***(Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.N° 173/11.- “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -TRAMIX PEX N° 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J.N° 29/12.-, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 – IURIX INC. N° 66403/2, del 02/05/2012, STJSL-S.J. – S.D. N° 091/14.- “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA).” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16.- “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J.–S.D. Nº 003/15, “ROMERO, RAMÓN RUFINO s/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN.” IURIX PEX Nº 69527/9, sent. del 19/02/2015; STJSL-S.J. – S.D. Nº 133/17.- “PEREIRA JORGE RODOLFO s/ ESTAFA DEFRAUDACIÓN - JUICIO ORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX PEX N° 78568/10, del 16/11/2017; STJSL-S.J.–S.D. Nº 131/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: ALBORNOZ, WALTER OSCAR (IMP) – ALCARÁZ, IVANA ANDREA (DEN) “AV. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA” – IURIX INC Nº 138380/2, sent. Del 16/11/2017; STJSL-S.J. – S.D. Nº 153/17.- “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: "PÁEZ GABRIEL OSVALDO – CÓRDOBA CLAUDIA DEL VALLE - AV. ROBO CALIF. EN GRADO DE TENTATIVA” – IURIX PEX INC. Nº 69139/2, del 13/12/2017).

En idéntico sentido: *“El recurso extraordinario federal deducido ante la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba debe rechazarse in límine, pues no acontece uno de los extremos necesarios y fundamentales para habilitar la instancia de excepción, cual es la existencia de sentencia definitiva”* (Superior Tribunal de Justicia de la Pampa, sala B B., M.N. s/ Recurso Extraordinario Federal – 20/10/16 –LL Patagonia 2017 (junio) 5); *“La denegatoria de la probation no constituye sentencia definitiva a efectos de la procedencia del recurso de casación, pues no es un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o que haga imposible que continúen las actuaciones, o que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones – L D s/ amenazas – 30/10/2017 – La Ley Online – AR/JUR/83960/2017, del voto del Dr. Froilán Zarza).

Por ello, a mi juicio, corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

**San Luis, siete de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*